

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 384/2021 GRUPO B

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña. **Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE
POZUELO DE ALARCON LETRADO DE CORPORACIÓN
MUNICIPAL

SENTENCIA N° 260/2023

En Madrid, a 21 de junio de 2023.

El Ilmo. Sr. D. MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 16 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 384/2021 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: RESOLUCION ADMINISTRATIVO contra la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid, de fecha 28 de mayo de 2021, que me fue notificada el día 7 de junio de 2021.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. , Procurador de los Tribunales en nombre y representación de y como demandada AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y dirigido por sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado el escrito de recurso contencioso-administrativo, en el que se impugna Resolución dictada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid, de fecha 28 de mayo de 2021, que me fue notificada el día 7 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Habiéndose sustanciado las actuaciones por las reglas del procedimiento ordinario, una vez formuladas la demanda y las contestaciones y practicada, en su caso, la prueba propuesta que fue declarada pertinente, quedaron los autos vistos para dictar sentencia, conforme a las previsiones del art. 67 de la LJCA.

TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra Resolución dictada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid, de fecha 28 de mayo de 2021, que me fue notificada el día 7 de junio de 2021.

En la citada resolución se acuerda: “INCOAR expediente para la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado, tal y como se establece en los artículos 195 y siguientes de la LSCM, respecto a las obras ejecutadas, sin licencia, en la planta baja del edificio sito en la calle , (ReferenciaCatastral), que de conformidad con el informe de la Arquitecto Técnico Municipal de 13 de mayo de 2021, consisten en el cerramiento acristalado de una parte de la zona denominada en proyecto como soportal 1,y el cerramiento con nueva distribución en la zona señalada como soportal 2. Así como, la distribución interior de las diferentes piezas que conforman el Estudio de Arquitectura, ubicado en la zona del soportal 2,y que actualmente se compone de una sala de reunión, cuatro despachos, dos de ellos sin uso, una zona de trabajo, dos aseos y zona de office.

SEGUNDO.REQUERIR a la mercantil como titular del edificio arriba indicado, para que en un plazo de dos meses contados desde la notificación de esta resolución solicite la preceptiva legalización de dichas obras o ajuste las mismas a las condiciones de la licencia que fuera concedida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195.1 de la LSCM, indicándole, que en caso contrario sea acordará la demolición de las mismas, a costa del interesado y se procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar, tal y como dispone el artículo 195.3 de la LSCM. De igual manera, procederá si la licencia fuera denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plano de las Ordenanzas.

SEGUNDO.- La parte demandante solicita sentencia que declare que la Resolución de fecha 28 de mayo de 2021, es nula dicha, por no ser conforme a derecho, en cuanto ordena la incoación del procedimiento contra condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento y al pago de las costas procesales alega en síntesis que la nulidad de la resolución se fundamenta en la nulidad de las actuaciones inspectoras al haberse efectuado conculcando los derechos de la sociedad afectada a su privacidad, intimidad, legítima defensa y a no declarar en su contra, y el hecho de no haber sido advertida mi patrocinada en ningún momento (sino otra sociedad,) de la existencia de las Inspecciones a efectuar ni de su contenido, debe determinar la nulidad de las decisiones adoptadas en función de dicha información. Consecuentemente, la decisión de



incoar el expediente, a la que se refiere la Resolución de fecha 28 de mayo de 2021, debe declararse nula.

La defensa de la Corporación municipal se opone al recurso con arreglo a los argumentos que se recogen en el escrito de contestación a la demanda.

TERCERO.- Tiene establecido la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en numerosas sentencias los siguientes principios [Scia. 620/2015, de 24 de julio, ROJ 9933/2015]:

“SEGUNDO.- Pues bien, examinadas las alegaciones y motivos de impugnación aducidos por el recurrente en apelación, así como los razonamientos jurídicos contenidos en la Sentencia de instancia, con la finalidad de centrar adecuadamente la cuestión debatida consideramos necesario traer a colación la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2012 (rec. 4119/2010), según la cual:

"Forma parte del acervo del Derecho urbanístico español la diferenciación, en sede de disciplina urbanística, entre los llamados expedientes de reposición o restauración de la legalidad urbanística y los expedientes sancionadores que se incoan como consecuencia de la infracción urbanística cometida. Por decirlo en palabras de la sentencia de esta Sala y Sección de 4 de noviembre de 2011 (recurso de casación 6288/2008),

"es sabido que la infracción de la legalidad urbanística desencadena dos mecanismos de respuesta: de un lado, el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, dirigido a la simple restauración de la legalidad vulnerada; de otra parte, el procedimiento sancionador, dirigido a sancionar a los sujetos responsables por la infracción cometida. La coercibilidad de la norma urbanística se desdobra así en estos dos mecanismos conectados entre sí y compatibles (sentencias de 15 de diciembre de 1983, 3 de noviembre de 1992, 24 de mayo de 1995 y 19 de febrero de 2002)".

La diferencia esencial entre unos y otros es que los primeros no tienen naturaleza sancionadora, y así lo ha resaltado la jurisprudencia constante, que una y otra vez ha proclamado su diferente caracterización jurídica. Así, a título de muestra, dice la sentencia de esta Sala y Sección de 4 de noviembre de 2002 (recurso de casación num. 11388/1998):

"la vulneración del ordenamiento jurídico urbanístico, provoca, normalmente, dos tipos de consecuencias jurídicas de distinta naturaleza y tratamiento, tal como indica en el artículo 225 de la Ley del Suelo de 1976 y en el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística, a saber, la adopción de medidas para la restauración del ordenamiento jurídico infringido y de la realidad material alterada a consecuencia de la actuación ilegal, que puede llegar, a conducir, en su caso, a la demolición de lo construido, y por otro lado, la imposición de sanciones cuando la actuación enjuiciada, además de ilegal, se halla adecuadamente tipificada como falta administrativa. La imposición de la sanción



contemplada en función de la existencia y acreditación de infracción urbanística tipificada como falta, ha de materializarse a través del oportuno expediente sancionador con estricta observancia de las garantías esenciales propias de todo expediente sancionador.

Por otro lado, la plasmación de las medidas de restauración del orden jurídico urbanístico quebrantado -suspensión de las obras, demolición, etc.- requieren la única observancia de los trámites procedimentales contenidos en el artículo 184 de la Ley del Suelo de 1976. Se trata, pues, de dos consecuencias jurídicas derivadas de un acto de naturaleza y tratamiento distintos y diferenciados, ya consten plasmados a través de un único procedimiento, con dichos dos efectos jurídicos, o a través de dos procedimientos separados e independientes"...

Esta claridad conceptual diferenciadora entre una y otra tipología de expedientes ha venido a ser mantenida por los distintos legisladores autonómicos, incluso el legislador murciano dado que si bien la Ley 1/2001 de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia unifica ambos tipos de expedientes en un solo procedimiento formal, que se califica globalmente de " sancionador ", no es menos cierto, por encima de esa unidad formal, subsiste dentro del mismo la distinción entre una y otra clase de expedientes (artículo 226 y siguientes de dicha Ley).

Concretamente, la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, observamos que el esquema conceptual expuesto se mantiene y así, bajo el Título V " Disciplina Urbanística " nos encontramos con el Capítulo II, titulado " Protección de la legalidad urbanística ", comprensivo de los artículos 193 a 200, en el que contempla y regula la adopción de medidas para la restauración del ordenamiento jurídico infringido y de la realidad material alterada a consecuencia de la actuación ilegal, que puede llegar, a conducir, en su caso, a la demolición de lo construido; mientras que el Capítulo III, titulado " Infracciones urbanísticas y su sanción ", comprensivo de los artículos 201 a 237, se regula la imposición de sanciones cuando la concreta actuación, además de ilegal, se halla tipificada como falta administrativa.

Centrándonos en los expedientes de restauración de la legalidad urbanística, podemos encontrar en los mismos tres etapas bien diferenciadas: identificación de las obras o edificaciones clandestinas, su legalización y, finalmente, su eventual orden de demolición caso de no ser legalizables. En rigor, la primera de las etapas es una actividad de carácter material, que, a lo sumo, vendrá acompañada de la averiguación de la situación de legalidad -o no- de las obras o edificaciones. Se trata de una actuación preparatoria del expediente administrativo de restauración de la legalidad.

En este peculiar sistema de control de la legalidad urbanística, donde debe primar el interés público, adquiere relevancia fundamental el requerimiento al responsable de la obra para que cumpla la carga jurídica que supone proceder en plazo a solicitar la oportuna licencia. Según la jurisprudencia mayoritaria, este requerimiento previo es requisito necesario y



suficiente para ulteriores actuaciones administrativas, sin que sea precisa además otra **audiencia del interesado**. El procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística se inicia, en definitiva, con la orden de legalización de las obras y finaliza una vez que se notifica, en su caso, la orden de demolición, como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia.

Sentado lo anterior y pasando al estudio de las particularidades del recurso contencioso-administrativo que aquí nos ocupa, el recurrente-apelante centra su posición jurídica en sostener la ineficacia de la **notificación** edictal del requerimiento de legalización llevada a cabo, según él, con el incumplimiento de los presupuestos legales que habilitan la práctica de dicha **notificación**, lo que le ha causado indefensión en el expediente de restauración de la legalidad urbanística en su día incoado como consecuencia de la realización de unas obras no amparadas por licencia urbanística, consistentes en el cerramiento de una terraza de ático. Por ello, solicita la retroacción de actuaciones, con nulidad de la resolución de demolición impugnada, con la finalidad de que se lleve a cabo la **notificación** de la resolución de 13 de julio de 2011 de iniciación del expediente de legalización, o en su caso la orden de legalización de fecha 7 de febrero de 2012 " y, permitir así que nuestro representado cumpla con el requerimiento interesado o realice las manifestaciones que a su derecho convenga".

Pues bien, con total independencia de si la **notificación** edictal de la orden de legalización fue o no precedida de los presupuestos legales habilitadores de su práctica, lo cierto es que, como el propio recurrente-apelante admite y así se desprende del propio expediente administrativo (folios 25 a 28), éste tuvo conocimiento de la existencia del expediente de restauración de la legalidad urbanística, al menos, el 29 de junio de 2012, dándole la Administración traslado del expediente el 11 de julio de 2012, por lo que a partir de dicha última fecha tuvo íntegro conocimiento de la orden de legalización (que como hemos dicho más arriba, con la misma se inicia el expediente de restauración de la legalidad urbanística), disponiendo desde entonces del plazo de dos meses para solicitar la legalización de la obra llevada a cabo (cerramiento de terraza de ático), conforme previene el artículo 195.3 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid , y una vez hubo transcurrido dicho preceptivo plazo (que concluía el 11 de septiembre de 2011), se dictó la resolución decretando la demolición aquí impugnada, de fecha 16 de octubre de 2012, siendo la misma notificada al interesado el posterior 29 de octubre de 2012 .“Continúa la actora alegando diversos vicios del procedimiento que en su caso conllevan la nulidad del expediente administrativo y por ende del acto impugnado. Proyectando dichas consideraciones en el caso que objeto del presente procedimiento, debemos concluir, en primer lugar, que en el presente no cabe alegar vicio alguno de legalidad al acto o resolución que ordenó la demolición.

“En este sentido cabe añadir además al respecto que la jurisprudencia viene significando con carácter general lo que sigue, según expresa la STS de 8-9-05 (EDJ 171779), a título de ejemplo:



Como hemos señalado en numerosas ocasiones (por todas STS de 14 de febrero de 2000 EDJ 2000/1502) "la nulidad de los actos administrativos sólo era apreciable en los supuestos tasados del art. 47 LPA (art. 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre; LRJ-PAC, en adelante) y la anulabilidad por defectos formales, sólo procedía cuando el acto carecía de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o producía indefensión de los interesados, según el art. 48.2 LPA (art. 63.2 LRJ-PAC)"; por ello, "cuando existen suficientes elementos de juicio para resolver el fondo del asunto y ello permite presuponer que la nulidad de actuaciones y la repetición del acto viciado no conduciría a un resultado distinto, esto es, cuando puede presumirse racionalmente que el nuevo acto que se dicte por la Administración, una vez subsanado el defecto formal ha de ser idéntico en su contenido material o de fondo, no tiene sentido apreciar la anulabilidad del acto aquejado del vicio formal".

En la misma línea hemos señalado (SSTS 10 de octubre de 1991 EDJ 1991/9590 y 14 octubre 1992 EDJ 1992/9978) que para que proceda la nulidad del acto prevista en el precepto considerado como infringido (62.1.e LRJPA, antes 47 LPA) "es preciso que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de estos trámites por importante que éste sea. Cuando se ha omitido un trámite procedimental, pero no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente previsto nos encontramos con la posibilidad de que el acto pueda ser anulable de conformidad con el artículo 48.2 de la referida Ley Procedimental (ahora 63.2 de la Ley 30/1992) **aunque en este supuesto sólo procederá la declaración de anulabilidad si el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o si ha producido indefensión a los interesados**".

Y, por último debemos reiterar que "no se produce indefensión a estos efectos si el interesado ha podido alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno en defensa de sus derechos y postura asumida, como también recurrir en reposición, doctrina que se basa en el artículo 24.1 CE, si hizo dentro del expediente las alegaciones que estimó oportunas" (STS 27 de febrero de 1991 EDJ 1991/2171), "si ejercitó, en fin, todos los recursos procedentes, tanto el administrativo como el jurisdiccional" (STS de 20 de julio de 1992). Pero es que, además, también se ha señalado que, "si a pesar de la omisión procedimental, el Tribunal enjuiciador cuenta con los elementos de juicio suficientes para formarse una convicción que sirva para decidir correctamente la contienda, debe pasar a analizar y enjuiciar el fondo del asunto" (STS de 10 de octubre de 1991 EDJ 1991/9590); siendo ello es así "porque la teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declaran nulas" (STS de 20 de julio de 1992), pues "es evidente que si la garantía del administrado se consigue efectivamente, no es necesario decretar nulidades si éstas sólo han de servir para dilatar la resolución de la cuestión de fondo" (SSTS de 14 de junio de 1985, 3 de julio y 16 de noviembre de 1987 y 22 de julio de 1988 EDJ 1988/6578)".



CUARTO.- Asimismo y conforme a STS de 23-2-98 (EDJ 1887), a título de ejemplo:

“SEPTIMO.- A efectos de la adecuada valoración de la prueba sobre la problemática alineación del edificio objeto de licencia, lógicamente se ha de prestarse especial relevancia a los informes de los técnicos específicamente aptos para tales menesteres como los son los técnicos arquitectos, informes de índole pericial que han de ser valorados --artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-- a la luz de las reglas de la sana crítica, gozando a priori, conforme a muy reiterada doctrina jurisprudencial de esta sala, de una matizada preferencia los emitidos por técnicos municipales, a quienes salvo prueba en contrario, se atribuye en principio una lógica imparcialidad, que es susceptible de incrementarse en el supuesto de los informes evacuados en vía jurisdiccional por peritos designados por acuerdo de las partes o por insaculación, y ello debe ser así por las garantías procesales de contradicción y de la posibilidad de recusar a los peritos, no menos que por la facultad de cada parte de adicionar los extremos de la prueba propuestos por la contraria y por la posibilidad de solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes en el acto de emisión y ratificación del dictamen pericial.”

Cual señala la STSJ Madrid, Sección 2ª, de 22.4.10 (EDJ 141763):

“El criterio fundamental a tener en cuenta es el de la independencia de los técnicos respecto a los intereses en juego, ya que ello constituye, una evidente garantía y seguridad de la imparcialidad de sus actuaciones.

En tal sentido -las sentencias del Tribunal Supremo de 12.12.91 19.2.90 y 8.3.93, y de 20 de julio de 1993, entre otras muchas, determinan que los informes emitidos por los órganos técnicos municipales así como los de los peritos procesales, gozan de unas garantías de imparcialidad, superiores a las formuladas por técnicos designados por las partes.

QUINTO.- Para analizar la ciertamente débil y/o no consistente impugnación actora en autos, cual puede deducirse sin notable esfuerzo de lo ya expuesto, debemos señalar que el artº 151.1 LSM establece cuanto sigue:

“1. Están sujetos a licencia urbanística, en los términos de la presente Ley y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, **todos los actos de uso del suelo, construcción y edificación para la implantación y el desarrollo de actividades** y, en particular, los siguientes:.....

b) Las obras de edificación, así como las de construcción e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.



c) Las obras de ampliación, reforma, modificación o rehabilitación de edificios, construcciones e instalaciones ya existentes, cualquiera que sea su alcance, finalidad y destino.

d) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.....”.

Con arreglo a la literalidad de lo anterior es claro que, dada la edificación realizada, ya descrita, la misma se encuentra sometida a la obtención de licencia urbanística al efecto, lo que no resulta discutible, ni debatido en autos, dada su envergadura y configuración, cual resulta de lo actuado y aportado en autos.

De otra parte los artículos 193 y 194 de dicha Ley autonómica, base de la actuación recurrida, disponen lo que sigue, en cuanto aquí nos concierne:

“Artículo 193. Medida cautelar de suspensión de actos de edificación o uso del suelo realizados sin licencia u orden de ejecución

1. Cuando un acto de construcción, edificación o uso del suelo sujetos a intervención municipal se realizase sin licencia u orden de ejecución conforme a esta Ley o sin ajustarse a las condiciones señaladas en una u otra, el Alcalde dispondrá la suspensión inmediata del acto, practicando simultáneamente comunicación de esta medida a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística y al interesado.....

3. Cuando por razón de las circunstancias así proceda y, en todo caso, de no cumplirse voluntariamente la orden de suspensión, el Alcalde o, en su caso, el Consejero competente en materia de ordenación urbanística deberá disponer, como medidas provisionales complementarias, el precinto de las obras o del local y la retirada de la maquinaria y los materiales que estuvieran empleándose en las obras a que se refiere el número anterior para su depósito en el lugar que todos los Ayuntamientos deberán habilitar al efecto, los gastos que origine la retirada y el depósito deberán ser satisfechos solidariamente por el promotor, constructor y propietario.

4. El incumplimiento de la orden de suspensión podrá dar lugar, mientras persista, a la imposición de multas coercitivas por períodos de diez días y cuantía, en cada ocasión, de 150 euros o del 5 por 100 del valor de las obras, si éste fuese superior. Del incumplimiento se dará cuenta en todo caso al Ministerio Fiscal a los efectos de la exigencia de la responsabilidad penal que proceda.

“Artículo 194. Legalización de actos de edificación o uso del suelo en curso de ejecución

1. En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión regulada en el número 1 del artículo anterior, el interesado deberá solicitar la legalización o, en su caso, ajustar las obras o los usos a la licencia u orden de ejecución.

2. Si transcurrido el plazo de dos meses el interesado no hubiere presentado la solicitud de legalización o, en su caso, no hubiese ajustado las obras a las condiciones señaladas en la licencia u orden de ejecución, la Comisión de Gobierno o, en los municipios en que ésta no



exista, el Ayuntamiento Pleno **acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar**. De igual manera procederá si la legalización fuera denegada por ser la autorización de las obras o los usos contraria a las prescripciones del planeamiento urbanístico o de las Ordenanzas aplicables. El acuerdo municipal deberá ser notificado a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística.

3. Cuando el acto en curso de ejecución sin licencia u orden de ejecución o contraviniendo las condiciones del existente consistiera en la demolición de una construcción o edificio, la Comisión de Gobierno o, en los municipios en que ésta no exista, el Ayuntamiento Pleno ordenará, si así procede, la reconstrucción de lo indebidamente demolido. El acuerdo municipal deberá ser notificado a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística.

4. Si se tratara de un edificio o una construcción de valor histórico-artístico o incluido en Catálogos de Planes de Ordenación Urbanística, se ordenará el cese definitivo del acto, con adopción de las medidas de seguridad procedentes a costa del interesado. La reconstrucción, en su caso, deberá someterse a las normas establecidas para conservación y restauración que le sean de aplicación.

5. En todo caso, los costes de la reconstrucción quedarán sujetos al régimen señalado en el número 2 anterior para el supuesto de demolición.

6. De no procederse a la ejecución de los acuerdos municipales a que se refieren los números 2 y 3 dentro de los dos meses siguientes a su adopción, el Consejero, previo requerimiento al Alcalde para que se proceda a la ejecución en plazo determinado, podrá proceder a disponer la demolición a costa del interesado y en los términos de este artículo.

7. El plazo máximo de notificación de la resolución del procedimiento regulado en este artículo será de diez meses”.

Sobre el requerimiento de legalización, que es previo a la demolición, la TSJ de Madrid de 26-2-08 (EDJ 144451), a título de ejemplo y recogiendo doctrina muy reiterada, significa y nos recuerda lo que sigue:

“SEXTO.- Disponía el artículo 2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril de Régimen del Suelo y Valoración Urbana, derogado por la Ley 8/2007 de 28 de mayo, en similares términos al art. 76 del Decreto 1346/1976, de 9 de abril, que "las facultades urbanísticas del derecho de propiedad se ejercerán siempre dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las leyes o, en virtud de ellas, por el planeamiento con arreglo a la clasificación urbanística de los predios".

La vulneración del ordenamiento jurídico urbanístico produce dos tipos de consecuencias jurídicas administrativas de distinta naturaleza y tratamiento, tal y como se contiene en el art. 225 de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en el art. 51 del Reglamento de Disciplina



Urbanística, de aplicación supletoria, y en los artículos 193 y siguientes de la Ley 9/2001, de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Los dos tipos de consecuencias, que se materializan a través del correspondiente procedimiento y que se materializan, en primero lugar en la adopción de medidas para la restauración del ordenamiento jurídico infringido y de la realidad material alterada a consecuencia de la actuación ilegal y, en segundo lugar, en la imposición de sanciones cuando la actuación enjuiciada, además de ilegal, se halla adecuadamente tipificada como falta administrativa.

Se trata de dos consecuencias jurídica derivadas de un acto de naturaleza y tratamiento distintos y diferenciados, ya consten plasmados a través de un único procedimiento o a través de dos procedimientos separados e independientes, si bien la sanción a imponer está en función de la obra que se resuelva en el expediente de legalización.

La reacción administrativa de control de la legalidad supone la adopción de las medidas de suspensión cautelar e inmediata de la obra o actividad que se esté realizando y el simultáneo requerimiento para que el interesado, en el plazo perentorio de dos meses, solicite la oportuna licencia que "deberá" imperativamente instar, transcurrido el cual, sin haberla solicitado o ajustado, el Ayuntamiento habrá de acordar, asimismo, imperativamente, la demolición de lo ilegítimamente construido y que no sea susceptible de legalización.

En este específico sistema de control de la legalidad urbanística, en el que prima el interés público, se articula a través de un procedimiento sumario y de contenido limitado, en el que adquiere fundamental relevancia el requerimiento al responsable de la obra para que cumpla la carga jurídica que supone proceder en el plazo de 2 meses a solicitar la oportuna licencia, constituyendo tal requerimiento conminatorio el requisito necesario y suficiente para posteriores actuaciones administrativas, sin que sea precisa además otra audiencia del interesado para estimar que se ha acatado el principio consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, habida cuenta de lo que dispone el artículo 105 c) del mismo Texto Fundamental (garantizando "cuando proceda", la audiencia del interesado), pues el requerimiento previo no solo cumple las funciones habilitadoras de una legalización, sino también las generales propias del trámite de audiencia. La actividad de la Administración, en el ejercicio de velar por la legalidad urbanística y de la represión de las conductas que infrinjan esa legalidad, no es una actividad discrecional, sino que ha de ajustarse a los principios generales de congruencia y proporcionalidad; como establece el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, ha de disponer de lo necesario para la reintegración de la ordenación urbanística y ha de hacerlo de modo ordenado y sólo en lo realmente preciso; de aquí que las medidas que se adopten deben hacerse a través del procedimiento adecuado (art. 53.1 de la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), por ser desfavorables para el administrado deberán ser motivadas (art. 54), y a fin de que puedan cumplirse por el interesado obligado a ello, deberán precisar la actividad a desarrollar o a omitir definitivamente y en el plazo para hacerlo; por tanto como afirma el art. 62 del



Reglamento de Disciplina Urbanística citado, " en ningún caso » podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.....” .

En el mismo sentido, cual nos recuerda STSJ Madrid de 14-3-06(EDJ 436027):

“TERCERO.- Como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia, para hacer efectivas las prescripciones del ordenamiento urbanístico se ha establecido un **control preventivo que implica la necesidad de obtener previa licencia para la realización de obras -artículo 178.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 abril 1976, artículo 242.1 y 2 del Texto Refundido de 26 junio 1992 y - normativa aquí aplicable- artículo 151 de la Ley territorial 9/01, de Madrid.**

Y para el supuesto de ejecución de obras sin haber obtenido la preceptiva licencia, los artículos 195 y 196 de la Ley territorial de Madrid 9/01 establecen el cauce para la reacción de la Administración.

Dichos preceptos regula un procedimiento que se desarrolla a través de tres fases, la primera de las cuales, de carácter sumario, tiene ante todo como finalidad acreditar el dato de puro hecho de la realización de obras sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de ésta, de modo que una vez comprobado este extremo, inmediatamente, sin necesidad del trámite de audiencia -Sentencias de 27 marzo 1987 EDJ1987/2457 , 3 octubre 1988 EDJ1988/7625 , 21 abril EDJ1992/3863 y 13 noviembre 1992 EDJ1992/3625 (\3836 y), etc.-, cuya función queda cubierta por otras actuaciones posteriores, la Administración ha de dictar un acto en cuyo contenido son separables dos aspectos diferentes, la orden o requerimiento de legalización, y la orden de suspensión que es una medida cautelar tendente a congelar las obras en el estado en que se encuentren para impedir un avance que en su caso haría más gravosa la demolición posterior . Y este acuerdo integra una verdadera resolución, cautelar, pero resolución y en tal sentido, susceptible de impugnación autónoma”.

Las alegaciones de la actora van orientadas a atacar las actas de inspección por defectos formales que determinarían la nulidad de la incoación del expediente. Pues bien las visitas de inspección se enmarcan dentro de los artículos 190, 191 y 192 de la ley del suelo 9/2001, siendo que la inspección urbanística es una potestad de ejercicio inexcusable de comprobación, siendo que la actuación de los agentes gozan de presunción de veracidad además de ostentar en las mismas de la condición de agentes de autoridad. Las actas de 23 de febrero de 2021, 3 de marzo de 2021, y 5 de mayo de 2021 obran en el expediente y de las mismas no se aprecia vulneración alguna de derechos alegados por la actora, siendo que por ende de las mismas se desprende un incumplimiento urbanístico dando lugar a informar a la administración competente la cual incoa el correspondiente expediente de acuerdo a los artículos 29 y ss del reglamento de disciplina urbanística, siendo este la resolución objeto de



impugnación, frente a la cual ninguna causa de nulidad propia se achaca, ni puede derivarse de las actas de inspección.

En aplicación de la doctrina transcrita procede la desestimación del recurso.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, procede imponer las costas a la parte actora.

FALLO

Se acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , Procurador de los Tribunales en nombre y representación de y como demandada AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, frente a la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid, de fecha 28 de mayo de 2021, por la que se acuerda:

“INCOAR expediente para la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado, tal y como se establece en los artículos 195 y siguientes de la LSCM, respecto a las obras ejecutadas, sin licencia, en la planta baja del edificio sito en la calle , (ReferenciaCatastral), que de conformidad con el informe de la Arquitecto Técnico Municipal de 13 de mayo de 2021, consisten en el cerramiento acristalado de una parte de la zona denominada en proyecto como soportal 1,y el cerramiento con nueva distribución en la zona señalada como soportal 2. Así como, la distribución interior de las diferentes piezas que conforman el Estudio de Arquitectura, ubicado en la zona del soportal 2,y que actualmente se compone de una sala de reunión, cuatro despachos, dos de ellos sin uso, una zona de trabajo, dos aseos y zona de office.

SEGUNDO.REQUERIR a la mercantil como titular del edificio arriba indicado, para que en un plazo de dos meses contados desde la notificación de esta resolución solicite la preceptiva legalización de dichas obras o ajuste las mismas a las condiciones de la licencia que fuera concedida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195.1 de la LSCM, indicándole, que en caso contrario sea acordará la demolición de las mismas, a costa del interesado y se procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar, tal y como dispone el artículo195.3delaLSCM. De igual manera, procederá si la licencia fuera denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plano de las Ordenanzas y, en consecuencia, debo declarar y declaró ajustada a derecho la resolución impugnada, todo ello con imposición de las costas procesales causadas a la recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **euros**. Dicho depósito habrá



de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado